

El Archivo de la Corona de Aragón

Luis MURILLO JASO

SUMARIO: I. LA JOYA DE MÁS VALOR DE LA CORONA DE ARAGÓN. – II. EL ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN COMO ARCHIVO DE TITULARIDAD ESTATAL. – III. LA REGULACIÓN DEL ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN EN LOS ESTATUTOS DE ARAGÓN, CATALUÑA, VALENCIA Y BALEARES. – IV. CONFLICTIVIDAD SOBRE LA MATERIA.

I. LA JOYA DE MÁS VALOR DE LA CORONA DE ARAGÓN

Próspero de Bofarull, director del Archivo de la Corona de Aragón, en un informe elevado en 1827 a S.M el Rey D. Fernando VII, señalaba refiriéndose al Archivo: “... *sin disputa es la joya de más valor de su real Corona de Aragón*”.

Este director realizó una de las tareas más relevantes en la conservación y ordenación del Archivo, todo ello con celo y profesionalidad innegables a decir de sus propios sucesores como D. Carlos López Rodríguez, quien lo cita, en términos de un especial reconocimiento, en su libro “¿Qué es el Archivo de la Corona de Aragón?”.

En su último parte anual dirigido al Secretario de Estado y del Despacho de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, el 31 de diciembre de 1849, Próspero de Bofarull, señalaba en la misma línea: “... *sólo me falta para ver cumplidos mis deseos a favor de esta preciosa joya de la corona de S.M., que se realice...*”.

Para tan preclaro profesional, como para sus sucesores en el cargo, el Archivo de la Corona de Aragón es, sin duda alguna, una joya, la joya de más valor de la Corona de Aragón.

Me ha parecido oportuno empezar por esta valoración tan expresiva del Archivo, pues es importante dejar claro desde el principio que nos encontramos ante una institución singular y preciosa que los entendidos califican sin ambages como una joya.

No obstante lo anterior, el objeto de este comentario es una aproximación jurídica al Archivo (al ACA como lo suelen citar algunos autores). Es preciso recalcar esa idea desde el principio, pues este comentario no va a entrar en juz-

gar opiniones históricas, de técnica de archivos, o de opinión política. Quien escribe estas líneas no es más que un jurista y no pretende opinar en campos que no le son propios. Ahora bien, será preciso recoger la opinión de otras ciencias, realizar una breve nota histórica sobre la cuestión, dado que estamos ante el “depósito de la historia” de la Corona de Aragón, y que el lector forme su propia opinión. Asimismo habrá que entrar en campos de oportunidad jurídica que no debe confundirse, en caso alguno, con oportunidad política.

La oportunidad jurídica, a mi juicio, se refiere a posibilidades de una mejor regulación de una institución, es decir, a acciones “de lege ferenda”; la oportunidad política es una cuestión muy distinta.

Pues bien, comenzando con una descripción histórica del Archivo la tomaré, en primer término, de la web oficial del Archivo de la Corona de Aragón, es decir, reflejaremos lo que los gestores del Archivo dicen de éste.

En la citada web (texto consultado a fecha 22 de enero de 2008) se indica:

“Fue creado como decisión soberana de Jaime II de Aragón, en 1318. Tuvo durante siglos la consideración de Archivo Real, propiedad estricta del monarca, y hasta 1770 estuvo alojado en el Palacio Real de Barcelona. Junto con las escrituras referentes al Patrimonio Real se custodiaron allí los documentos de gobierno y justicia, y entre ellos las series de registros de la Cancillería. Pronto creció la complejidad de la oficina: en 1346 el Rey nombraba su primer archivero, con este preciso nombre, y en 1384 le daba normas prácticas sobre la incumbencia de su cargo.

Los armarios destinados a guardar las escrituras consideradas útiles llegaron a ser 32 y cuatro las estancias destinadas a depósito documental. El protonotario velaba para que los registros, procesos de Cortes etc., según estaba dispuesto, ingresaran periódicamente en el Archivo. Aparte, también ingresaron —siempre por real orden— los fondos de algunas casas de la suprimida Orden del Temple, archivos confiscados a nobles rebeldes, y archivos de patrimonios adquiridos por la Corona. Para solventar neutralmente cierto pleito, a principios del siglo XVII se depositó una gran parte del archivo de las abadías de Sant Joan de les Abadesses y de Santa Maria de l' Estany (diócesis de Vic).

Los funcionarios de la Ilustración pusieron los ojos en el Archivo Real de Barcelona. La monarquía borbónica le dio una nueva planta (1738) y un puntual reglamento interno (1754), y con ellos el nombre nuevo de Archivo de la Corona de Aragón. Entrado el siglo XIX, el archivero don Próspero de Bofarull (1859) reveló su riqueza en historia antigua de Cataluña al publicar “Los Condes de Barcelona Vindicados” (1836), a la vez que trataba de acrecentar los fondos al incorporar archivos históricos y los de aquellas instituciones que durante su mandato le tocó ver fenecer. Sus sucesores han proseguido ambas líneas de actuación.”

No obstante, y ante la brevedad de la explicación, hemos de acudir a algún otro organismo oficial, así el Centro Virtual Cervantes (Instituto Cervantes) en su web (fecha 22 de enero de 2008) señala:

“El actual Archivo de la Corona de Aragón es el resultado de la evolución del Archivo Real de Barcelona, creado por Jaime II el Justo (1291-1327), que fue el archivo único y central de la Corona desde 1318 hasta 1348, año en el cual las cortes aragonesas de Zaragoza crearon el Archivo del Reino de Aragón (aunque este no fue realidad hasta su refundación en las cortes de Calatayud de 1461).

Procede también del Archivo Real de Valencia (creado en 1419), responsable de los fondos de la magistratura de control económico de la administración del reino y de los del Maestre Racional del Reino de Valencia, registros creados específicamente con documentos relativos a la administración valenciana.

El matrimonio de Fernando II de Aragón con Isabel I de Castilla y, sobre todo, el acceso de la dinastía austriaca al trono hispánico, produjo importantes cambios en la administración, que tuvieron su reflejo en la organización archivística de la Corona.

Iniciada bajo Fernando el Católico, y potenciada por Carlos I, aparece la Administración de los Consejos. La vasta Monarquía Hispánica se organiza en un régimen polisindial. Al frente de la administración de los territorios de la Corona hay un virrey, que crea su propia documentación, cuyo registro se deposita en los archivos reales de Barcelona, Zaragoza y Valencia. Pero, simultáneamente, en el seno del Consejo de Aragón, el rey sigue gobernando los territorios y generando, por ende, registros de la documentación creada a su nombre.

En el año 1714 las tropas de Felipe V vencen la resistencia pro austriaca de los diversos territorios de la Corona. Las leyes y decretos de Nueva Planta liquidan la Corona de Aragón. Los diversos archivos reales de los territorios dejan de ser archivos de administraciones vivas y van, poco a poco, convirtiéndose en archivos «históricos».

Javier de Garma, que fue jefe del archivo de Barcelona (1740-1783), intentó crear un verdadero Archivo de la Corona de Aragón reuniendo en Barcelona, sede del archivo madre, los fondos de la administración real de los territorios históricos. El proyecto de Garma inspiró la política del que fue el verdadero creador del Archivo de la Corona de Aragón: Pròsper de Bofarull i Mascaró (1814-1840; 1844-1849).

Bofarull abrió el Archivo a la recepción de fondos institucionales y privados que corrieran el riesgo de pérdida por falta de un sistema archivístico. Esta tarea la continuaron sus sucesores, lo que llevó al Archivo de la Corona de Aragón más de un centenar de grandes y pequeños fondos. Y, entre ellos, los que desde 1621 no fueron remitidos a los archivos territoriales.

Entre sus series documentales cabe destacar su colección de pergaminos (siglos IX-XVIII) y Cartas Reales (siglos XIII-XVIII), así como los Registros de Cancillería (siglo XVIII-XIX), en los que figuran las copias que se hacían de los documentos relativos a la Corona de Aragón, expedidos por sus distintos monarcas, desde Jaime I a Carlos II, último rey de la casa de Austria. Contiene además fondos procedentes de instituciones que en su época tuvieron una gran importancia, como el Maestre Racional, la Bailía General de Cataluña, el Consejo Supremo de Aragón, la Generalidad de Cataluña, Monasterios extinguidos, Real audiencia, Hacienda, o la Audiencia Territorial, entre otras.

Desde el documento más antiguo, una copia cuatrocentista de un precepto carolingio del año 844, o desde el original más antiguo, un documento del primer conde hereeditario de Barcelona, Wifredo el Velloso (Guifré el Pilós), del año 889, hasta los documentos ingresados procedentes de la Delegación Provincial de Hacienda de Barcelona, mil años de historia de Cataluña y de la Corona de Aragón conservan gran parte de su memoria en los depósitos del Archivo de la Corona de Aragón.”

Así pues, recogemos la breve versión histórica que da el gestor del Archivo y la complementamos con la que da otro órgano cultural de la Administración General del Estado cual es el Instituto Cervantes.

Asimismo es de interés el preámbulo del Real Decreto 1267/2006 por el que se crea el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón que señala:

“El Archivo de la Corona de Aragón, de titularidad y gestión estatal, es un archivo de excepcional importancia y de interés supracomunitario, ya que corresponde a una de las entidades históricas fundamentales, la Corona de Aragón, que constituyó parte esencial en el proceso de formación de España. Sus fondos documentales afectan al decurso histórico de territorios actualmente bajo distintas soberanías —el Rosellón, la Cerdaña, el Conflent y el Vallespir, Córcega, Cerdeña, Sicilia y especialmente a cuatro comunidades autónomas —Comunidad Autónoma de Cataluña, Comunitat Valenciana, Comunidad Autónoma de Aragón y Comunidad Autónoma de las Illes Balears—. Dicho archivo constituye un patrimonio documental comunitario que requiere la atención y cuidado inexcusable del Estado y la colaboración que los Estatutos de las cuatro comunidades autónomas mencionadas han previsto.”

Previsto desde los primeros Estatutos de Autonomía, el Patronato ha tardado largo tiempo en constituirse.

Nos encontramos con un Archivo de titularidad y gestión estatales en cuyo Patronato forman parte las Comunidades Autónomas “herederas” de la Corona de Aragón. Se acepta con cierta naturalidad que el Archivo sea de titularidad estatal pero quizá podría haberse previsto otra fórmula. Es claro que la titularidad estatal del Archivo no ha evitado la conflictividad y por ello consideramos que quizá sea momento de abordar otras fórmulas de titularidad y gestión, a este punto en concreto nos vamos a dedicar a continuación.

II. EL ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN COMO ARCHIVO DE TITULARIDAD ESTATAL

Se configura el Archivo de la Corona de Aragón como archivo de titularidad estatal, y ello por ser una materia que excede del ámbito de una Comunidad Autónoma, ese es el criterio general de nuestra Constitución en el caso de materias que exceden de los límites o intereses de una Comunidad Autónoma.

La opinión mayoritaria suele señalar que este es un criterio “natural” pero me voy a permitir discrepar ampliamente sobre la aplicación del criterio de la competencia estatal en este caso concreto.

Nos encontramos ante el depósito de la Historia de la Corona de Aragón, es obvio que las Comunidades Autónomas que configuraron la citada Corona son Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares.

Se ha dado siempre por supuesto, y así deriva de la Constitución, que en el caso de materias o intereses supracomunitarios la titularidad de la materia ha de ser estatal, pero en la Constitución existe la fórmula para que esa materia pudiera ser gestionada por las Comunidades Autónomas encartadas, me refiero al artículo 145 de la Constitución.

El artículo 145 de la Constitución española dispone:

“1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.”

A mi juicio este artículo establece la vía para crear un modelo de titularidad y gestión autonómicas del Archivo de la Corona de Aragón.

Es de señalar que el actual modelo de gestión fue ya trazado en las primeras redacciones de los Estatutos de Autonomía y no ha sido hasta el año 2006 que no se ha creado el Patronato, todo ello dentro de un clima contencioso que no permite atisbar una buena solución para el Archivo. En consecuencia, desde mi punto de vista, el actual modelo no parece un modelo muy eficaz.

El artículo 145 de la Constitución es un artículo que, por un lado, establece un límite a la colaboración intra autonómica prohibiendo la federación de Comunidades Autónomas, y, por otro, marca la senda de la colaboración así como el control estatal sobre la misma.

Para la aplicación y desarrollo de dicho artículo 145 hemos de tener en cuenta que la competencia estatal sobre el Archivo nace del art. 149.1.28 de la Constitución que establece como competencia exclusiva del Estado:

“Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.”

Se trataría de transmitir la titularidad y gestión estatal sobre el Archivo a las Comunidades Autónomas encartadas.

A tal fin, y en primer término, es de remarcar con claridad que las Administraciones de las Comunidades Autónomas son tan Administración del Estado como la propia Administración General del Estado. La consideración de las Comunidades Autónomas como entes “secesionistas”, consideración que

nada tiene que ver con el papel que les asigna la Constitución, conlleva la idea de negarles competencias en la medida de lo posible y esta consideración supone un bloqueo de facto a la evolución del sistema autonómico.

La Constitución de 1978 prefiguró, más que configuró, la organización territorial de España, dio carta de naturaleza a unos nuevos entes, Comunidades Autónomas, que fueron creándose desde 1979 y dotándose progresivamente de competencias hasta las últimas reformas estatutarias en curso. El Estado español ha sido, y es, un Estado en cambio, un Estado en progresiva descentralización. La cuestión que suele plantearse es si la descentralización ha de seguir o si ha de ponerse fin a la misma (Vid. entre otros autores Eduardo Cebreiros Alvarez, en “Génesis Territorial de España” obra colectiva dirigida por José Antonio Escudero, y Francisco Sosa Wagner e Igor Sosa Mayor en “El Estado Fragmentado. Modelo austrohúngaro y brote de naciones en España” con un interesante prólogo de Joaquín Leguina).

En línea con lo anterior hemos de señalar que la Constitución crea las Comunidades Autónomas pero el texto creador difícilmente puede servir como texto rector durante largos años puesto que el sistema, una vez implantado, requiere correcciones. En este sentido soy de la opinión de Luis Ortega Alvarez que señala claramente que “Debemos pasar de un Título VIII de creación de modelo a un Título VIII de funcionamiento del modelo” (“Reforma constitucional y reforma estatutaria” en “De la Reforma Estatutaria” Monografía VIII de la Revista Aragonesa de Administración Pública, obra colectiva dirigida por Fernando López Ramón).

La doctrina plantea muy diversas formas de corrección, algunos plantean poner fin al aumento de competencias de las Comunidades Autónomas, otros plantean la reforma del Estado y su configuración como Federación o Confederación, otros, sin embargo, plantean seguir con el modelo actual si bien con ligeros retoques incluso, simplemente, de interpretación.

Independientemente del debate sobre la reforma constitucional, entiendo que la organización territorial española debe seguir pasando por una reducción progresiva de la Administración General del Estado y una potenciación de las competencias autonómicas. Es más, en esa línea de potenciación de los propios servicios y competencias considero que las Comunidades Autónomas deben trabar relaciones bilaterales o multilaterales de cooperación que, en un número significativo de casos, no tienen por qué incluir a la Administración General de Estado.

En este sentido, y ya en línea de propuesta de reforma constitucional, Luis Ortega Alvarez en la obra antes citada señala:

“Se deben trasladar a la Constitución los principios de una actuación cooperativa y solidaria, facilitando los acuerdos tanto entre el Estado y las Comunidades Autóno-

mas como de las Comunidades Autónomas entre sí arrumbando por desfasados los límites actuales del artículo 145 y permitiendo acuerdos de colaboración en los que únicamente tengan que intervenir los ejecutivos autonómicos.”

El profesor Ortega entiende, y comparto su opinión, que el art. 145 se queda desfasado y que debe ser objeto de revisión junto con todo el sistema. Esto no obstante la actual formulación del art. 145 podría dar resultado para algún caso concreto.

Tal sería el caso del Archivo de la Corona de Aragón, el citado Archivo atañe a cuatro Comunidades Autónomas, por tanto, lo lógico es que su titularidad y gestión fuera de estas cuatro Comunidades Autónomas y no de la Administración General del Estado que debería reservarse para otro tipo de cuestiones.

En materia de cultura (en la que se insertarían como submateria los archivos) es sabido que las competencias son indistintas y que las Leyes, buen ejemplo es la Ley de Patrimonio Histórico Español, mantienen conceptos muy amplios a la hora de delimitar competencias lo cual da lugar a entrecruzamientos y confusiones, así sucede, por ejemplo, que cuando un determinado monumento o institución tiene una gran relevancia el Estado suele asumir la competencia de su protección pero, sucede, que la Comunidad Autónoma interesada, también lo suele hacer.

En el caso del Archivo de la Corona de Aragón hay una denodada lucha por las Comunidades Autónomas para que el mismo o bien pase a ser, al menos en parte, de su competencia y titularidad o bien siga como está.

Esta lucha o controversia, a mi juicio, se atenuaría o entraría en una vía de diálogo si el Archivo fuera de la titularidad y gestión de las cuatro Comunidades Autónomas interesadas y éstas se vieran obligadas a entenderse. A mi juicio, la titularidad y gestión estatales descoordina más que coordina y eso puede verse con claridad en las redacciones de los nuevos Estatutos de Autonomía que, no podemos olvidar, son normas que, finalmente, aprueba el Estado.

Visto lo anterior retomamos la cuestión de si el artículo 145 es una “palanca” lo suficientemente poderosa como para poder configurar esa cooperación. A mi juicio sí lo es, si bien hace falta la voluntad del Estado en transferir el Archivo a las cuatro Comunidades. El artículo 145 establece, tal y como señala Ignacio González García (“Convenios de Cooperación entre Comunidades Autónomas. Una pieza disfuncional en nuestro Estado de las Autonomías”, obra editada por Manuel Giménez Abad) el concepto clave en “servicios propios”, su interpretación, convengo con el precitado autor, sería en el sentido de “competencias exclusivas” de las Comunidades Autónomas si bien, a mi juicio más que “exclusivas” podríamos hablar de “propias” dado que pocas competencias verdaderamente exclusivas tienen las Comunidades Autónomas

pues en casi todas ellas hay algún resquicio, y a veces bastante importante, de competencia estatal. La cuestión es que el Archivo de la Corona de Aragón debería pasar a ser competencia (titularidad y gestión) de las cuatro Comunidades Autónomas y, para ello, es preciso que así se recoja en sus Estatutos de Autonomía. Considero que no hay norma constitucional que se opusiera a ello pues no hay norma constitucional que defina qué es un archivo de titularidad estatal siendo éstos los que, por su especial importancia, relevancia y su carácter supracomunitario ha considerado el Gobierno de la Nación.

Entiendo, por tanto, que, incluso sin reforma constitucional, hubiera sido posible un acuerdo entre el Estado y las cuatro Comunidades en el que se les transfiriera el Archivo y dicho acuerdo debería haber quedado plasmado en los cuatro Estatutos de Autonomía, sucede que no ha sido así, se ha seguido por la senda tradicional y lo que ha quedado plasmado en los cuatro Estatutos, de manera singular en el Estatuto de Cataluña, son normas abocadas a conflicto. Esta reforma estatutaria, y en concreto en este punto tan específico, es significativa de hasta dónde puede hacer aguas el sistema de la Constitución de 1978, si se aplica de modo mecánico y sin un mínimo criterio interpretativo corrector, el propio Estado aprueba una normativa, de idéntico valor jerárquico, que genera una batalla en torno a un Archivo que es de su titularidad y gestión.

III. LA REGULACIÓN DEL ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN EN LOS ESTATUTOS DE ARAGÓN, CATALUÑA, VALENCIA Y BALEARES

La regulación del Archivo de la Corona de Aragón en los Estatutos de Autonomía se recoge desde su primera redacción, así:

Estatuto de Autonomía de Cataluña (LO 4/1979, de 18 de diciembre):

“Disposición Adicional Segunda:

Mediante la correspondiente norma del Estado, y bajo la tutela de éste, se creará y regulará la composición y funciones de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrá participación preeminente la Generalidad de Cataluña, otras comunidades autónomas y provincias en su caso.”

Estatuto de Autonomía de Valencia (LO 5/1982, de 1 de julio):

“Disposición adicional Segunda:

El Gobierno valenciano y el Consejo de Cultura informarán el correspondiente anteproyecto de la norma estatal que regule la situación del archivo de la Corona de Aragón cuyo Patronato contará, en todo caso, con una representación paritaria de las Comunidades Autónomas interesadas en el mismo.”

Estatuto de Autonomía de Aragón (LO 8/1982, de 10 de agosto):

“Disposición adicional primera

Mediante la correspondiente norma del Estado, y bajo la tutela de éste, se creará y regulará la composición y funciones de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrá participación preeminente la Comunidad Autónoma aragonesa y otras comunidades autónomas.”

Estatuto de Autonomía de Baleares (LO 2/1983, de 25 de febrero):

“Disposición adicional primera

Mediante la correspondiente normativa del Estado, y bajo la tutela de éste, se creará y regulará la composición y funciones de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrá participación preeminente la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en igualdad con las demás comunidades autónomas afectadas.”

Puede verse que hay una unidad bastante clara de criterio, esto no obstante, como señala el profesor Guillermo Redondo Veintemillas (Informe sobre el Archivo de la Corona de Aragón” 20 de mayo de 2006, informe emitido por encargo de El Justicia de Aragón y que la amabilidad del autor y de la Institución de El Justicia me permiten citar) no hemos de olvidar que:

“... el anteproyecto de Estatuto de Cataluña de 1978 recogía en la disposición adicional 1 lo siguiente:

Sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27, apartado 2, y el artículo 12, apartado 11, de este estatuto, se constituirá un patronato integrado paritariamente por representantes del Estado y de la Generalitat, que tendrá a su cargo el Archivo de la Corona de Aragón.”

Es interesante examinar la visión del Archivo desde Cataluña, hemos de tener en cuenta un dato crucial cual es que el Archivo nació en Barcelona y siempre ha estado en Barcelona y ahí radica, probablemente, una de las razones de las diferencias.

La visión técnica del Archivo desde Cataluña se podría sintetizar en las conclusiones que recoge el estudio “El Archivo de la Corona de Aragón. Un nuevo perfil para el Archivo Real de Barcelona” elaborado por Ramón Planes y Albets, Laureà Pagarolas y Sabaté y Pere Puig y Ustrell de la Associació d'Arxivers de Catalunya, (estudio que consta en Internet en la página web de la citada Asociación www.arxivers.com a fecha 26 de enero de 2008. La fecha que consta de realización es 2003), decimos que se podría sintetizar en ellas porque van, en cierto modo, en línea con la normativa catalana ordinaria y estatutaria. Es muy probable que haya otras opiniones pero la que vengo a reflejar me parece significativa de un modo de ver el Archivo y muy en línea, como digo, de la normativa catalana.

Como decía, las conclusiones de dicho informe señalan:

“1. El núcleo originario y fundamental del ACA está constituido por el Archivo Real de Barcelona, que se formó a partir del siglo IX, se organizó en el siglo XIV y tuvo

la función de archivo administrativo hasta la supresión de las instituciones políticas propias de Cataluña, en 1714.

2. El Archivo Real de Barcelona no fue el archivo «central» de la Corona a lo largo de los siglos de vigencia de la confederación catalanoaragonesa. La propia naturaleza política y administrativa de la confederación, fundamentada en la coexistencia de constituciones o fueros diferenciados y de instituciones propias de cada reino o territorio comportó la formación y la organización de otros archivos reales, entre los cuales destacan, singularmente, los archivos reales de Aragón, Valencia y Mallorca.

3. En el siglo XVIII, fecha en que comenzó a convertirse en un archivo sustancialmente histórico, el Archivo Real de Barcelona pasó a ser denominado de manera oficial, pero impropia y artificiosamente, «Archivo de la Corona de Aragón». Tras este cambio de denominación se ocultaba la pretensión quimérica de trasladar a Barcelona los archivos reales de Aragón, Valencia y Mallorca, con objeto de que, reunidos con el Archivo Real de Barcelona, su suma constituyese el archivo de la antigua Corona de Aragón. Esta concentración de fondos no llegó a materializarse nunca, si bien la denominación artificiosa «Archivo de la Corona de Aragón» se ha mantenido hasta nuestros días. Ello ha contribuido a desdibujar no sólo la correcta visualización social del archivo y su contenido, sino también la actividad misma del centro.

4. En el siglo XIX, la contradicción existente entre su denominación y su contenido se materializó a través del ingreso de nuevos fondos documentales. Así, por un lado, con objeto de dar coherencia a su nombre, se ingresó el grueso del fondo documental del Consejo de Aragón. No obstante, este hecho fue una excepción, ya que, por otro lado, se abrió camino hacia lo que ha constituido una constante que se ha prolongado hasta las postrimerías del siglo XX: el ingreso en el ACA de fondos documentales de Cataluña. Durante los siglos XIX y XX, el ACA se ha visto conminado a ejercer unas funciones desproporcionadas para su naturaleza y los medios con los que lo ha dotado el Estado. Con deficiencias múltiples y en contradicción con un sistema archivístico estatal centralista, que le discutió y arrebató fondos documentales catalanes importantes, ya desde el siglo XIX actuó como una especie de sucedáneo de archivo general de Cataluña.

5. En 1934, el Estado resolvió no traspasar el ACA a la Generalidad alegando que no afectaba exclusivamente a Cataluña, pero, en el marco del despliegue del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1932, reconoció que, más allá de lo que constituía su «conjunto documental básico y permanente» (el Archivo Real de Barcelona), contenía fondos estrictamente referidos a Cataluña. Estos fondos fueron traspasados por el Estado a la Generalidad de Cataluña (archivo de la Generalidad de Cataluña histórica, Junta Superior del Principado, fondos monásticos, etcétera).

6. Desde el final de la guerra de 1936-1939 hasta el restablecimiento de la democracia, los fondos del ACA han aumentado de una manera absolutamente desproporcionada por la vía de ingresos de fondos y documentos de Cataluña con una intensidad creciente. Recién concluida la guerra, ingresaron en el ACA fondos catalanes locales y

comarcales que la Generalidad se llevó provisionalmente para protegerlos y que los vencedores no devolvieron a sus lugares de origen, además de fondos que habían sido trasladados a la Generalidad. La supresión de la democracia en España al final de la guerra y la instauración de la dictadura del general Franco no sólo impidieron edificar un sistema de archivos catalán, respetuoso con la procedencia territorial de los fondos documentales catalanes, sino que contribuyeron a acentuar la concentración de fondos documentales catalanes en el ACA y a acrecentar las deficiencias del centro. Asimismo, bajo el régimen franquista se consolidó el alejamiento del ACA del contexto cultural que constituye el origen de sus fondos, una dinámica que se había abierto camino desde mediados del siglo XIX.

7. El restablecimiento de la democracia mediante la Constitución Española de 1978 y la entrada en vigor del régimen autonómico, representado, en Cataluña, por el Estatuto de Autonomía de 1979, estableció las bases para renovar el régimen del ACA y para desplegar un sistema catalán de archivos, hechos ambos absolutamente complementarios, a partir del contenido documental acumulado por el ACA. El Estatuto de Autonomía catalán, junto con el aragonés, el balear y el valenciano, previeron la creación de un patronato que debería regir el centro, junto con el Estado, en la medida en que sus fondos afectan a estas comunidades autónomas.

8. Transcurridos ya más de veinte años, muy al contrario de lo que aconteció durante la Segunda República, el ACA aún no se ha adaptado al marco constitucional y estatutario vigente. El primer perjudicado por el mantenimiento de una provisionalidad tan larga es el propio Archivo de la Corona de Aragón. Esta interinidad dificulta, además, la coordinación del patrimonio documental y de los archivos de Cataluña, hecho que no padecen las demás comunidades autónomas implicadas estatutariamente en el régimen del ACA.

9. La multiplicación y la dispersión de funciones han conducido a difuminar el perfil del ACA, lo cual se ha traducido en una acumulación de contenidos documentales totalmente incoherentes. En este sentido, sacralizar el contenido del ACA, tornándolo intocable, constituiría un rotundo error, perjudicial para el propio centro. Desde esta perspectiva, como por otro lado ya hizo el Estado, y también desde la perentoriedad de actualizar su régimen en cumplimiento de los estatutos de autonomía, revisar este contenido documental resulta imperativo.

10. El perfil que propone este documento para el ACA es el de un archivo cerrado que custodie sus fondos documentales actuales que procedan de la administración real, tanto los que afectan al conjunto de la antigua Corona de Aragón como los que provienen de instituciones exclusivas de Cataluña. Se trataría, en esencia, de un archivo real medieval y moderno, cuyos conjuntos documentales básicos deben ser el fondo originario del Archivo Real de Barcelona, el del Consejo de Aragón, el del Maestre Racional, el de la Bailía General de Cataluña, el de la Intendencia General de Cataluña, el de la Real Audiencia de Cataluña y el de la Gobernación General de Cataluña.

11. Todos los fondos, partes de fondos y documentos que no respondan a este origen y que afecten exclusivamente a Cataluña deben ser transferidos a la Generalidad de Cataluña, que los ingresará en archivos del Sistema de Archivos de Cataluña, en el marco del despliegue necesario de la Ley 10/2001, de 13 de julio, sobre archivos y documentos. La titularidad del archivo o fondo documental de la Generalidad de Cataluña histórica, suprimida por Felipe V en 1714, corresponde a la Generalidad, y dicho fondo debe ingresarse en el Archivo Nacional de Cataluña.

12. Los fondos documentales, partes de fondos y documentos que, a partir del perfil propuesto, permanezcan en el ACA deben ser desglosados intelectualmente en dos grupos con el fin de adecuar su régimen a la procedencia de este contenido documental y al espíritu legislador. Dicho desglose no debe afectar al tratamiento archivístico de los fondos, sino únicamente a su régimen. El patronato regirá los fondos «comunes» propuestos (siendo el del Archivo Real de Barcelona y el del Consejo de Aragón los más importantes). En cambio, los fondos que conciernen a Cataluña estarán regidos por el Ministerio de Educación y Cultura y por la Generalidad de Cataluña (el grupo de fondos englobado bajo la denominación de «Archivo General del Real Patrimonio de Cataluña», Real Audiencia de Cataluña y Gobernación General de Cataluña), según el acuerdo que establecen ambas partes, en cuanto a su titularidad y gestión, que deberían corresponder a la Generalidad.

13. El patronato debe ser un instrumento para la renovación del centro, para mejorar sustancialmente sus medios y potenciar sus actividades, con el objetivo de acercarlo e integrarlo en el contexto cultural e histórico que fue su origen y que configura una parte fundamental de su memoria histórica. Asimismo, el patronato debe servir de instrumento impulsor de la comunicación interarchivística entre los antiguos archivos reales y fomentar el conocimiento y la difusión de la historia y de la cultura comunes de los catalanes, valencianos, baleares y aragoneses.”

Como puede apreciarse, la visión es muy distinta, sin quitarle mérito al Archivo prima la visión de éste como un depósito de la historia de Cataluña si bien con adiciones de otros Archivos.

De hecho se comienza criticando el propio nombre de Archivo de la Corona de Aragón por irreal y pomposo a juicio de estos autores. Puede verse también que la concepción de la Corona de Aragón como confederación de Estados se halla en el fondo de las tesis que desarrollan estos autores. Esa visión de la Historia común no es compartida por historiadores de las otras Comunidades Autónomas de la Corona, el punto de la confederación es muy contestado y este punto es, a mi juicio, una de las razones de las diferentes visiones en torno a instituciones como el Archivo de la Corona de Aragón.

Como decimos distinta es la visión del Archivo desde los otros territorios, en concreto distinta es la visión desde Aragón, así Magdalena Gómez de Valenzuela, María Rivas Palá y Elena Rivas Palá (“El Archivo de la Corona de Ara-

gón. Informe técnico” Junio de 2006, informe solicitado por El Justicia de Aragón, y que la amabilidad de las autoras y de la Institución de El Justicia me permiten citar) señalan:

“Podemos afirmar sin ningún lugar a dudas que el denominado Archivo Real, núcleo originario del Archivo de la Corona de Aragón, es el archivo común de la monarquía aragonesa. En él se guardaron, por voluntad de los Reyes de Aragón, los documentos de las instituciones de gobierno y administración de la Corona de Aragón y de los territorios que la formaron.

El Archivo Real no es el Archivo Real de Barcelona, como se trata de hacer creer, sino el archivo que el Rey tenía en Barcelona. La confirmación de las ordenanzas del Archivo por Alfonso el Magnánimo (1452) se dirige al escribano “tenenti claves archivi nostri in civitate Barcinone”. Y lo mismo otros documentos. El Archivo de la Corona de Aragón no es para Cataluña el equivalente de los archivos de los Reinos de Aragón y Valencia; nunca hubo un archivo real privativo del condado de Barcelona.

Como ha explicado Rafael Conde, “si la Corona de Aragón fue el marco político común, el Archivo de la Corona de Aragón es el depósito de nuestra memoria común.”

Las citadas autoras señalan en sus conclusiones cuestiones como las siguientes:

“El denominado Archivo Real es el núcleo originario del ACA y afecta igualmente a todos los territorios. De ninguna manera se puede considerar que el Archivo Real ubicado en Barcelona fue el Archivo privativo del Condado de Barcelona; su contenido no es paralelo al de los Archivos de los Reinos de Aragón, Valencia y Mallorca.”

“La única excepción a la unidad del Archivo son aquellos fondos documentales que deberían haber formado el Archivo Histórico Provincial de Barcelona (protocolos notariales y Delegación de Hacienda), pero en ningún caso los documentos del Archivo Real ni los que se le añadieron (Consejo de Aragón, Real Patrimonio, Real Audiencia)...”

“Todos los archivos son fruto de su propia historia, y la del ACA es especialmente larga y complicada. No es fácil ahora desenredar la madeja que forman los fondos de un archivo de un pasado tan complejo, cuyo proceso de formación es ya parte de la esencia misma del Archivo. No se puede volver atrás en la historia. Por ello el intento de deslindar unos fondos de otros es ciertamente imprudente y plantearía numerosos problemas técnicos. Creemos que hay que respetar ese “todo” que hoy constituye el Archivo de la Corona de Aragón. Intentar deshacer lo que los años y los siglos han creado es un empeño que puede traer más perjuicios que beneficios.”

Guillermo Redondo Veintemillas, en el informe citado, sostiene la misma posición, señala con claridad que el Archivo nace como un archivo del Rey: *“La génesis del Archivo real de documentos se halla en el “momento” en que los soberanos aragoneses decidieron conservar memoria y control de su administración.”*

En líneas generales podemos decir que la posición de los historiadores y archiveros aragoneses coincide, en muy gran medida, con la de los gestores

estatales del Archivo, al menos con la que sostienen estos últimos a fecha de hoy, comienzos de 2008, y que, como puede verse, la opinión es muy distinta a la sostenida por los archiveros e historiadores de Cataluña.

Expuesta la visión de los técnicos resulta preciso entrar en la regulación estatutaria del Archivo.

Así pues hoy día la regulación estatutaria del Archivo es la siguiente:

Estatuto de Autonomía de Aragón (LO 5/2007, de 20 de abril):

“Disposición Adicional Primera 1:

Mediante la correspondiente norma del Estado, y bajo la tutela de éste, se creará y regulará la composición y funciones de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrá participación preeminente la nacionalidad histórica de Aragón y otras Comunidades Autónomas. Dicho Patronato informará con carácter preceptivo y vinculante sobre cualquier decisión que afecte a la integridad de la unidad histórica del Archivo de la Corona de Aragón o a su gestión unificada”

Es de ver que el vigente Estatuto parte de la competencia estatal sobre el Archivo, parte, asimismo, de la necesidad de un Patronato compuesto por Aragón y otras Comunidades (sólo cabe que sean las otras tres) que tiene varias funciones pero la principal es el informe preceptivo y vinculante sobre cualquier decisión que afecte a la integridad de su unidad histórica o a su gestión unificada. Este informe preceptivo y vinculante se prefigura como un elemento de bloqueo si bien no se señala qué mayoría es necesaria para adoptarlo aunque, a la vista de la discrepancia más importante de Cataluña sobre la cuestión, como veremos, es de suponer que se alcanzaría una rápida mayoría de bloqueo en cualquier caso.

Quizá este informe preceptivo puede hallarse recogido en el art. 5.1.g del Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre, por el que se crea el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, cuando se establece como función del Patronato: *“Emitir preceptivamente informe sobre cualquier propuesta de salida permanente de fondos del archivo”*.

Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (LO 1/2007, de 28 de febrero):

“Disposición Adicional Primera:

Mediante la normativa correspondiente del Estado, y bajo su tutela, se creará y regularán la composición y funciones del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el cual tendrá participación la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en igualdad con el resto de comunidades autónomas afectadas.

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears emprenderán las acciones necesarias para hacer efectiva la constitución del Patronato.”

Va en una línea muy similar si bien no recoge la figura del informe preceptivo y vinculante y no hace referencia a la unidad histórica del Archivo.

Esto no obstante la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 15/2006, de 17 de octubre establece en su art. 6 referido al patrimonio documental de la Comunidad Autónoma:

“Artículo 6. Bienes que lo integran

En cualquier caso, y sin perjuicio de la legislación estatal que pueda serles aplicada, se consideran integrantes del patrimonio documental de las Illes Balears, los archivos y documentos recogidos o que formen parte de:

a) Los fondos propios y los referidos a las Illes Balears que actualmente se encuentran integrados en el Archivo de la Corona de Aragón. Muy especialmente, se consideraran incluidos los volúmenes que haya en la sección de los códigos; los documentos recogidos en los archivos de la Real Cancillería, en el Consejo Supremo de Aragón, y los emitidos por la institución del Maestre Racional, además de los que puedan identificarse en el futuro en cualquier otra sección.”

Si bien el art. 9 matiza:

“Artículo 9. Archivo de la Corona de Aragón

1. Lo que dispone este título se entiende sin perjuicio de la constitución del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón y de la participación en su seno de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en los términos que prevé el Estatuto de Autonomía.

2. Los poderes públicos de las Illes Balears emprenderán las acciones necesarias para hacer efectiva la constitución del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, sin perjuicio de las actuaciones que puedan realizarse para salvaguardar el patrimonio documental de las Illes Balears en el caso de que se desistiera de constituir el citado patronato o institución similar.”

Es decir, se viene a sentar el principio de propiedad de los fondos sin perjuicio de la legislación estatal que les sea aplicable y de la existencia, composición y funciones del Patronato del Archivo. Se da un paso más allá del Estatuto.

Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (LO 1/2006, de 10 de abril):

“Disposición Adicional Tercera:

1ª. Por medio de la correspondiente norma del Estado se creará y regulará la composición y funciones del Archivo de la Corona de Aragón, patrimonio histórico del Pueblo Valenciano, compartido con otros pueblos de España, en el que tendrá participación preeminente la Comunitat valenciana y otras comunidades autónomas.

2ª. El Consell de la Generalitat, previo informe del Consell Valencià de Cultura, informará el anteproyecto que atenderá a la unidad histórica del Archivo de la Corona de Aragón.”

Es de ver que se recalca el principio de la unidad histórica y la idea de patrimonio compartido. En este caso la norma del Estado que atiende a la regulación del Archivo requiere informe preceptivo del Consell de la Generalitat.

La Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos de la Comunidad Valenciana en su artículo 7 establece:

“Artículo 7. Estructura del sistema archivístico Valenciano.

4. Forman parte del sistema archivístico valenciano los archivos y subsistemas de archivos siguientes:

a) El Archivo de la Corona de Aragón, en cuyo Patronato tendrá que participar la Generalitat, de acuerdo con las disposiciones adicionales del estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana,...”

Vemos que se establece también la integración del Archivo de la Corona de Aragón en el sistema archivístico valenciano.

Estatuto de Autonomía de Cataluña (LO 6/2006, de 19 de julio):

“Disposición Adicional Decimotercera. Fondos propios y comunes con otros territorios.

Los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona se integran en el sistema de archivos de Cataluña. Para la gestión eficaz del resto de fondos comunes con otros territorios de la Corona de Aragón, la Generalitat debe colaborar con el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, con las demás Comunidades Autónomas que tienen fondos compartidos en el mismo y con el Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo.”

La Ley catalana 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos establece en su art. 20:

“Artículo 20. Archivos que integran el Sistema de Archivos de Cataluña.

1. El Sistema de Archivos de Cataluña está integrado por los siguientes archivos:

a) El Archivo de la Corona de Aragón”

Es de ver que esta norma está claramente superada pues el Estatuto distingue, a diferencia de la Ley, entre el Archivo Real de Barcelona y el Archivo de la Corona de Aragón y la competencia de la Generalitat se centra en el Archivo Real de Barcelona. Resulta especialmente significativo el cambio de criterio recogido en el Estatuto que, evidentemente, se impone a la Ley.

La regulación catalana es la realmente distinta. Cierto es que, a diferencia de los primeros Estatutos, los nuevos regulan la materia de una manera no uniforme, el Estatuto Balear es el más “continuista” pero la Ley Balear que hemos citado ya da un paso en el sentido de sentar plaza sobre una parte no definida del archivo. El Estatuto Valenciano sujeta a informe de la Generalitat nada menos que la normativa del Estado, digo nada menos por lo inusual si bien es de recordar que los Estatutos de Autonomía son normas estatales. Cita el Estatuto Valenciano el principio de unidad del Archivo que cita también el Estatuto Aragonés que establece el informe preceptivo y vinculante para cualquier actuación que linde el citado principio.

Son regulaciones distintas pero complementarias, esto no obstante el Estatuto Catalán establece la división entre Archivo Real de Barcelona (competencia de la Generalitat) y el Archivo de la Corona de Aragón (competencia del Estado), y señala que la Generalitat mantendrá colaboración con el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, es decir, según redacción estatutaria no tiene porqué integrarse en él, si bien la norma que lo regula, Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre, prevé la incorporación de miembros de las cuatro Comunidades Autónomas.

A mi juicio, y ante tal disparidad de criterios, el Patronato es una fórmula ineficaz de gestión, reitero mi opinión que una correcta gestión y conservación del Archivo sólo podrá venir cuando la cuestión sea competencia exclusiva de las cuatro Comunidades Autónomas encartadas.

IV. CONFLICTIVIDAD SOBRE LA MATERIA

Evidentemente y ante la disparidad de criterios existentes en torno al Archivo la conflictividad judicial, de momento constitucional, se ha desatado.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña ha sido recurrido en su Disposición Adicional Decimotercera tanto por la Comunidad Autónoma de Aragón como por la Comunidad de las Illes Balears.

La Ley catalana 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos de Cataluña fue recurrida por el Gobierno de la Nación sin que a día de hoy haya recaído Sentencia, el recurso lo fue por el artículo que establece la integración del Archivo de la Corona de Aragón en el sistema catalán de archivos.

Igualmente por el mismo motivo y por el mismo órgano fue recurrida la Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos de la Comunidad Valenciana.

Estamos en el juicio de constitucionalidad y, a mi juicio, el más relevante es el relativo a la Disposición Adicional Decimotercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, dicho recurso (en realidad dos, los de Aragón y Baleares), a mi juicio, es mucho más relevante que los interpuestos en su día contra las leyes autonómicas ordinarias precitadas. Si el recurso se estima habrá que estar a los términos de dicha estimación pero si se desestima y se puede llevar a efecto lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Cataluña nos encontraremos con una nueva oleada de juicios ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa que se interpondrán a las primeras resoluciones administrativas de ejecución del Estatuto de Autonomía.

Hemos de señalar la opinión de Magdalena Gómez de Valenzuela, María Rivas Palá y Elena Rivas Palá en el informe antes citado:

“El Estatuto de Cataluña en su disposición adicional decimotercera se expresa de manera sumamente ambigua: tanto si se produce una disgregación física como si se sepa-

ra la gestión de los distintos fondos ¿cómo se decidirá cuáles son los “fondos propios” de Cataluña? ¿quién lo decide? ¿con qué criterio?.

¿Qué ocurrirá con la documentación de otros territorios que formaron parte de la Corona de Aragón, hoy día fuera del Estado Español? Entre esos territorios están Nápoles, Sicilia, Córcega, Cerdeña, Rosellón, La Cerdaña, Atenas, Neopatria, Montpellier...¿Se les otorgará el derecho a obtener la documentación que les afecta de manera exclusiva o compartida?”

Guillermo Pérez Veintemillas en su informe que cita este comentario señala:

“Por otro lado, también parece haber quedado perfectamente asumido por los aragoneses el principio de “unidad de archivo” y compartir su gestión, rechazándose la idea de dividir (en algunos casos —Edad Media— de imposibilidad material por hallarse en las hojas de un mismo registro asuntos de distintos territorios)...”

Como vemos la conflictividad presente es un importante problema pero la futura puede serlo mayor, si bien, hemos de confiar en que pueda haber una solución que dé por satisfechos los legítimos intereses de todas y cada una de las Comunidades Autónomas afectadas y que permita, como señala el profesor Redondo Veintemillas, que el Archivo siga en Barcelona y que siga existiendo fluidez en las posibilidades de consulta y reproducción de documentos.

Con las palabras de un director del Archivo he comenzado este comentario, y he de acabar con la cita del libro de Carlos López Rodríguez, y traigo a colación esta cita para significar lo que el Archivo es y debería seguir siendo:

“En 1844, Muhammed Fuad Effendi, enviado extraordinario del emperador de los otomanos a la corte de España, visitó el ACA y, admirado por los tesoros que allí vio, al despedirse dirigió a Próspero de Bofarull un escrito en caracteres árabes. Una vez traducido, vieron que decía: “No consideres este sitio como una mera reunión de libros y papeles: examínalo con detención y hallarás un tesoro de conocimientos. El hombre estudioso debería visitarlo todos los días y hallaría una memoria de las huellas de pasados tiempos.”

Confiemos en que, tras la resolución de los recursos de inconstitucionalidad, o a pesar de la resolución de los mismos, el Archivo pueda seguir siendo un “tesoro de conocimientos” a disposición de los estudiosos y, es más, se potencie, sea cual sea su fórmula de gestión, su papel en pro del conocimiento de nuestra Historia común.

BIBLIOGRAFÍA

- CEBREIROS ALVAREZ, Eduardo: Artículo relativo a Galicia en “Génesis Territorial de España”, obra colectiva dirigida por José Antonio Escudero. Ed. El Justicia de Aragón, 2007.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Magdalena; RIVAS PALÁ, María, y RIVAS PALÁ, Elena: “El Archivo de la Corona de Aragón. Informe técnico”, junio de 2006, informe

solicitado por el Justicia de Aragón. No publicado, autorizada su cita para este comentario.

GONZÁLEZ GARCÍA, Ignacio: “Convenios de Cooperación entre Comunidades Autónomas. Una pieza disfuncional en nuestro Estado de las Autonomías”. Ed. Fundación Manuel Giménez Abad, 2006.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos: “¿Qué es el Archivo de la Corona de Aragón?”. Mira Editores, Zaragoza, abril de 2007.

ORTEGA ALVAREZ, Luis: “Reforma constitucional y reforma estatutaria” en “De la Reforma Estatutaria”, Monografía VIII de la Revista Aragonesa de Administración Pública, obra colectiva dirigida por Fernando López Ramón. Zaragoza, 2005.

PLANES Y ALBETS, Ramón; PAGAROLAS Y SABATÉ, Laureà, y PUIG Y USTRELL, Pere: “El Archivo de la Corona de Aragón. Un nuevo perfil para el Archivo Real de Barcelona”, obra publicada en la web www.arxivers.com.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo: “Informe sobre el Archivo de la Corona de Aragón”, 20 de mayo de 2006, informe emitido por encargo de El Justicia de Aragón. No publicado, autorizada su cita para este comentario.

SOSA WAGNER, Francisco, y SOSA MAYOR, Igor: “El Estado Fragmentado. Modelo austrohúngaro y brote de naciones en España”. Ed. Trotta, 2006.